

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE:
FECHA INICIO	1/02/2024	RECIBE:
FECHA FINAL	29/02/2024	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
458	11001600000020210157300	0016	26/02/2024	Fijación en estado	JOSE ALBEIRO - GIRALDO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto concediendo redención, niega redención de 56 horas de trabajo realizados en el mes de julio de 2023, Nieg aliebrtad condicional . Al 033/24. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/02/2024)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI



Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro. (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto N° 033/24
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautor responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses de prisión**, multa de 133,3 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal y verifica el SISIEP.

Recurso

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto N° 033/24
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

El encuadernamiento revela que, esta sede judicial, en auto de 10 de febrero de 2023 negó al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal debido a que, uno de los delitos por los que fue condenado, esto es, el concierto para delinquir agravado se encuentra exceptuado de dicho sustituto.

Igualmente, el encuadernamiento da cuenta de que al penado en auto de 7 de marzo de 2023 se le negó la libertad condicional por ausencia del presupuesto objetivo; en auto de 23 de mayo de 2023 se le negó el citado mecanismo por ser necesaria la verificación de arraigo; en auto de 8 de junio de 2023 se negó el reseñado subrogado, entre otros aspectos, por la valoración de la conducta punible y la fase de tratamiento penitenciario en que se encontraba ubicaba el interno. Última providencia que fue recurrida en reposición y apelación, el primero de los recursos se resolvió en auto de 20 de septiembre de 2023 en el sentido de mantener la decisión y, por consiguiente, se concedió el recurso subsidiario de apelación para ante el Juzgado fallador.

La foliatura de cuenta dé que al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** se le ha redimió pena en monto de **6 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto Nº 033/24
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravado
y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto a **José Albeiro Giraldo Osorio** se allegaron los certificados de cómputos 18903549 y 18991942, por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18903549	2023	Abril	0	Trabajo	184	23	0	X	X
18903549	2023	Mayo	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18903549	2023	Junio	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18903549	2023	Junio	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18991942	2023	Julio	56	Trabajo	192	24	07	X	X
18991942	2023	Agosto	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18991942	2023	Septiembre	144	Trabajo	200	26	18	144	09 días
		Total	440	Trabajo				384	24 días

Sea lo primero indicar que, respecto a los meses de abril a junio de 2023, el certificado 18903549 que contiene esos ciclos no registra horas válidas para redención, pues figuran en "cero"; además, para el mes de julio de 2023 aunque figuran 56 horas de trabajo, la evaluación de estas fue de "deficiente", por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ninguno de los periodos aludidos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **José Albeiro Giraldo Osorio** se acreditaron 384 horas de trabajo realizado en los meses de junio, agosto y septiembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (384 horas / 8 horas = 48 días / 2 = 24 días).

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto Nº 033/24
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravado
y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS"; círculos de productividad artesanal se calificaron como sobresalientes; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **384 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **veinticuatro (24) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto Nº 033/24
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Evóquese que, **José Albeiro Giraldo Osorio** purga una pena de **47 meses de prisión** por el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal, de manera que, a la fecha, 16 de enero de 2024, ha purgado físicamente un quantum de **33 meses y 7 días**.

Monto al que corresponde sumar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció al interno en auto de 23 de mayo de 2023, **6 meses, 20 días y 12 horas**, así, como el redimido con la presente decisión, esto es, **24 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con los montos reconocidos por concepto de redención, arroja un monto global de **40 meses, 21 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le fijó a **José Albeiro Giraldo Osorio** corresponde a 47 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **confluye**, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que el panóptico allegó Resolución 5412 de 23 de noviembre de 2023 y cartilla biográfica, documentos que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y en dicha resolución **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Albeiro Giraldo Osorio** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto Nº 033/24
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad y que corresponde a la generada el 18 de noviembre de 2023, en su acápite *"clasificación de fase"* se evidencia que el penado **José Albeiro Giraldo Osorio** continúa ubicado en fase de **"Observación y Diagnóstico"**.

Y dicha fase acorde con el artículo 10º de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC corresponde a la primera etapa que vive el penado en su proceso de tratamiento a fin de caracterizar el desarrollo biopsicosocial en que se encuentra, a través, entre otras cosas, de la exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida y se define su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial y, por consiguiente, se determina si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

De manera tal que, como hasta ahora dicha fase no se ha superada, conforme se verifica a partir de la cartilla biográfica, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado deviene improcedente, toda vez que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 para viabilizar el reseñado subrogado resulta necesario encontrarse en fase de tratamiento penitenciario de *"confianza"*.

A dicha situación se suma que en auto 606/23 de 8 de junio de 2023 esta sede judicial negó el reseñado mecanismo, entre otros aspectos, debido a la valoración de la conducta, sin que lo consignado en dicha decisión ni la situación del penado haya variado, máxime si se tiene en cuenta, debe insistir esta sede judicial, que el interno **José Albeiro Giraldo Osorio** se mantiene en fase de tratamiento penitenciario de *"observación y diagnóstico"* según Acta 113-006 de 31 de enero de 2023, de manera tal que, como corresponde a las autoridades penitenciarias la actualización de la cartilla biográfica y con ello los aspectos que la componen, entre estos, la constatación de la ubicación en fase de tratamiento de los privados de la libertad, se infiere, que el interno no ha superado esa etapa y por ello dicha autoridad no lo ha escalado a otra de las fases progresivas.

Acorde con lo expuesto, se negará al penado **José Albeiro Giraldo Osorio** la libertad condicional, pues la situación puesta de presente impide por el momento continuar con el examen de los requisitos exigidos para la procedencia del mecanismo liberatorio, debido a que basta que uno de ellos no se cumpla para que resulte innecesario el examen de los restantes, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto Nº 033/24
Sentenciado: José Albeiro Giraldo Osorio
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

Oficiése al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** por concepto de redención de pena por trabajo **veinticuatro (24) días** con fundamento en los certificados 18903549 y 18991942, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** el reconocimiento de cincuenta y seis (56) horas de trabajo realizado en el mes de julio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a **José Albeiro Giraldo Osorio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto Nº 033/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 FEB 2024
AMJA

La anterior por

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 18-EnG-24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 458

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 033

FECHA DE ACTUACION: 16-EnG-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-01-20-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Alberto Giraldo Osorio

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10283346

TD: 106618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

